



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO INCIDENTE NULIDAD PROCESAL ART. 129 DEL CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	MEDIO DE CONTROL	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2019-00194	NRD	Demandante: Bertulia Hermida Benagides Demandado: Departamento de Nariño Vinculada: Myriam Teresita Mejia Paz	3 días	29-octubre-2021	3-noviembre-2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

Por lo tanto, solicito el favor que el pronunciamiento al incidente se envíe al siguiente correo electrónico:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto el correspondiente escrito de incidente de nulidad procesal presentado por el apoderado de la señora Myriam Teresita Mejia Paz.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario

NDR 2019-00194 DE BETULIA BENAVIDES VS. GOBERNACION DE NARIÑO INCIDENTE DE NULIDAD

Oscar Paulo Guerrero Cordoba <opgclegal@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 9:13 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
anitamilena_1987@hotmail.com <anitamilena_1987@hotmail.com>; jaimerosero@narino.gov.co <jaimerosero@narino.gov.co>;
abogaluzma1961@hotmail.com <abogaluzma1961@hotmail.com>; ipestrada@procuraduria.gov.co
<ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (527 KB)

2019-000194 poder.pdf; 2019-00194 Incidente de nulidad.pdf;

Cordial Saludo:

Como apoderado de la vinculada Señora Myriam Teresita Mejia Paz, me permito hacer llegar incidente de nulidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2019-00194 de Betulia Benavides Vs. Gobernación de Nariño

OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA
A B O G A D O

San Juan de Pasto, 27 de Octubre del 2021.

HONORABLE MAGISTRADA:
DRA. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2019-0194
DE: BETULIA HERMINDA BENAVIDES
VS. DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio del poder a mi conferido por la Señora **MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ**, con el debido respeto me permito manifestar que **FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS :

1.- El día 28 de Marzo del año 2019, la Señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES por intermedio de mandataria judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Nariño.

2.- En auto admisorio del 16 de mayo del 2019 su Despacho ordenó la vinculación procesal como litisconsorcio necesario y la notificación personal de la señora Myriam Teresita Mejía Paz, identificada con C.C. No 37.003.805 de Ipiales, para el efecto la parte demandante debía remitir la comunicación que corresponde a la notificación personal a la vinculada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en dicha comunicación se le informaba a la vinculada sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndola para que comparezca al Despacho a recibir la notificación dentro del término previsto en la norma en cita y así pudiera defender sus derechos.

3.- Consta en el expediente que para cumplir con lo ordenado por el Despacho en auto admisorio, la parte demandante envió la comunicación a la Señora Myriam Teresita Mejía Paz a la Carrera 81 A No. 48 B - 84 Barrio Calazans de Medellín, dicha notificación no fue entregada porque según la empresa de correos en la dirección indicada no residía ni laboraba la Señora Myriam Teresita Mejía Paz.

4.- En el punto 3.2 de la demanda, al referir las omisiones en que supuestamente incurrió el Departamento, en el No. 6 la Señora Apoderada de la demandante, transcribe apartes de la declaración de la Señora Myriam Teresita Mejia Paz, la cual se rindió el día 25 de octubre del 2017 ante la Gobernación de Nariño (folio 2 del cuaderno 3 del expediente administrativo), es decir, que la Señora Apoderada

tuvo acceso a dicha declaración y conoció los hechos en ella referidos; es importante tener en cuenta que en la parte inicial de esta declaración al relacionar sus generales de ley, la Señora Myriam Teresita Mejía Paz manifiesta: “**...Me llamo MIRIAM TERESITA MEJIA PAZ de estado civil viuda, residente en la ciudad de Bello (A.), diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia, teléfono 2065459 y 3118377220, dedicada al comercio en forma independiente**”. (resaltado fuera del texto).

5.- A pesar de tener conocimiento de que de que la Señora Myriam Teresita Mejía Paz residía en la ciudad de Bello, en la diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia, por constar este hecho en la declaración que rindió el día 25 de octubre del 2017, declaración a la que tuvo acceso la Señora Apoderada demandante, la notificación fue enviada por la misma Señora Apoderada de la parte demandante a la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans de Medellín, dirección en la cual, si bien hasta el año 2009 residió la vinculada junto con su compañero, a la fecha del envío ya no habitaba en dicha dirección, insisto, esta información era conocida por la Señora Apoderada y sin embargo la ocultó y envió la comunicación a una dirección diferente, desconociendo el derecho al debido proceso y a la notificación, así como su derecho a la defensa, a controvertir la demanda, a aportar pruebas y a alegar la realidad jurídica que le asisten a la vinculada.

6.- Con la certificación de la empresa de correos según la cual la Señora MYRIAM Teresita Mejía Paz no residía en la dirección que indicó la parte demandante, la Señora Apoderada solicitó el emplazamiento de la vinculada, petición que fue despachada favorablemente en auto de fecha 30 de Julio del 2019 ordenando la publicación del edicto en un diario de circulación nacional, esta publicación se realizó en el diario El Tiempo.

7.- Transcurrido el término de emplazamiento, y como la citada Myriam Teresita Mejia Paz no compareció, se procedió a designar CURADOR Ad- Litem, cargo que recayó en la Abogada Luz Marina Rodriguez Triana, profesional que no se opuso a la demanda por cuanto desconoce todo lo relacionado con los derechos que le asisten a mi mandante.

8.- Quiero afirmar bajo la gravedad del juramento, que la Señora Myriam Teresita Mejia Paz, a la fecha en que la Señora Apoderada de la demandante envió la notificación personal, ya no residía en la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans, dirección que corresponde al lugar en el que la citada convivió con el Señor PABLO GONZALO MEJIA y del cual salió cuando su compañero murió en el año 2009, consta en el proceso (folio 2 del cuaderno 3 del expediente administrativo) al cual tuvo acceso la Señora Apoderada de la parte demandante pues transcribió apartes de este, que la real dirección de la Señora MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ corresponde a la diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia, de Bello Antioquia.

9.- Al haber enviado la notificación personal a una dirección que no correspondía a la real dirección de la vinculada y que esta fuera devuelta sin entregar y con la anotación de que la citada no reside ni labora en el lugar indicado por la apoderada demandante, la parte actora logró que mi representada no pudiera comparecer al proceso a defender sus derechos, pues al haber sido emplazada y habérsele designado un Curador la respuesta necesariamente iba a ser sin oposición a las pretensiones de la demandante, pues la Curadora no tiene el conocimiento sobre los hechos y derechos que le asisten a su prohilada, de esta forma la parte y su apoderada evitaron que la Señora Myriam Teresita Mejía Paz pudiera ejercer su derecho de defensa.

ARGUMENTOS DE DERECHO :

El Numeral 8vo del Artículo 133 del C.G.P. establece que:

Artículo 133 del C.G.P. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, los artículos 134 y 135 de la obra en cita, establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(...) Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad

deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

DE LA NULIDAD EN CONCRETO :

Señora Magistrada, sin ahondar en argumentos, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la Señora Myriam Teresita Mejía Paz, pues el envío del comunicado para notificación personal se hizo a una dirección que no correspondía para esa época, a la residencia o al lugar de trabajo de la vinculada. Insisto que la dirección correcta de la Señora Myriam Teresita Mejía Paz fue conocida por la Señora apoderada de la demandante, pues dicha dirección consta en la declaración rendida por la vinculada ante la Gobernación de Nariño el día 25 de octubre del 2017 (folio 2 cuaderno 3 del expediente administrativo) declaración a la que tuvo acceso la Señora Apoderada y de la cual transcribió apartes en su escrito de demanda.

La Señora MYRIAM Teresita Mejía Paz, no podía recibir notificaciones en la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans de Medellín pues en dicha dirección ya no residía desde el año 2009, pues esa dirección correspondía a la dirección común con el Señor Pablo Mejía, lugar que abandono la vinculada después de la muerte de su compañero en el año 2009.

Han sido múltiples los pronunciamientos de las altas Cortes sobre la indebida notificación y emplazamiento así:

Corte Suprema de Justicia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00. ----- " En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”

En otros pronunciamientos, la Corte ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, “no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

“... En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. Sentencia T-818/13 de Noviembre 12 del 2013, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Cuervo Corte Constitucional).

Queda demostrado Honorable Magistrada que la apoderada de la parte demandante conocía la dirección actual de la vinculada Señora MYRIAM Teresita Mejía Paz y ocultó este conocimiento, este hecho queda probado pues la real dirección consta en la declaración rendida por la Señora Mejía Paz ante la Gobernación de Nariño el día 25 de octubre del 2017, misma declaración a la que tuvo acceso la Señora Apoderada demandante y de la cual transcribió apartes en su demanda, en lugar de remitir la comunicación a la última dirección informada, la remitió a una dirección que hacía cerca de 10 años ya no correspondía y que al utilizar esta dirección para el envío del comunicado, la parte demandante violó el derecho de la vinculada al debido proceso y a la notificación, así como su derecho a la defensa, a controvertir la demanda, a aportar pruebas y a alegar la realidad jurídica.

El Art. 78 del C.G.P. establece los deberes de las partes y sus apoderados así:

“...1.- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos...”

La parte demandante no obró con lealtad y buena fe, pues a pesar de que conocía que la dirección de la Señora MYRIAM Teresita Mejía Paz era la diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia de Bello Antioquia y de que sus teléfonos fijo y celular eran 2065459 y 3118377220 envió la comunicación a la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans de Medellín.

El emplazamiento de la demandada no era procedente pues existe en el proceso la dirección actualizada de mi mandante, debió intentarse el envío de la comunicación a la dirección por ella reportada en la diligencia celebrada ante gobernación de Nariño el día 25 de octubre del 2017 y de la cual la Señora Apoderada demandante transcribió partes en su demanda.

Mi mandante cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 135 del CGP para alegar la nulidad pues está legitimada para proponerla, ha expresado la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y se aporta o solicita las pruebas que pretende hacer valer

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente:

S O L I C I T O:

En aplicación expresa del Numeral 8vo del Artículo 133 del C.G.P, y Arts. 208 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, con el debido respeto Señora Magistrada solicito se digne declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 30 de Julio del 2019 que decretó el emplazamiento de la Señora Myriam Teresita Mejía Paz y como consecuencia ordenar se practique su notificación personal en debida forma para que comparezca al proceso y ejerza su derecho a la defensa.

P R U E B A S :

En caso de requerirse, respetuosamente solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

- 1.- Solicito se tenga en cuenta la declaración rendida por la Señora Myriam Teresita Mejía Paz ante la Gobernación de Nariño el día 25 de Octubre del 2017, la cual obra en el folio 2 del cuaderno 3 del expediente administrativo que hace parte de este proceso en la que se relaciona su actual dirección.
- 2.- Solicito se tengan como prueba la demanda instaurada por la Apoderada de la Señora Betulia Benavides en especial la parte que corresponde al capítulo 3.2 de las omisiones en su No. 6. que contiene la transcripción de la declaración rendida por Myriam Teresita Mejia Paz con fecha 25 de Octubre del 2017.
- 3.- Téngase como prueba documental la solicitud de emplazamiento que presentó la Señora Apoderada con base en la nota de la empresa de correos según la cual Myriam Teresita Mejia Paz no reside ni labora en la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans de Medellín.
- 4.- Se tendrá como prueba las guías de correo enviadas a la Carrera 81 A No. 48 B-84 Barrio Calazans de Medellín

Adjunto Poder para actuar.

DIRECCIONES:

Para todos los efectos, mi mandante recibirá sus notificaciones en la diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia de Bello Antioquia, teléfono fijo 2065459 celular 3118377220, correo electrónico mariapaz7220@gmail.com .

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en el Centro de Negocios Cristo Rey de Pasto, Oficina 210, Cel 3007776513, correo opgclegal@hotmail.com.

Atentamente:



OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA

CC.13.012.418 Ipiales

TP. No. 65.116 del C.S.Jra.

San Juan de Pasto, 27 de Octubre del 2021.

HONORABLE MAGISTRADA:
DRA. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2019-0194
DE: BETULIA HERMINDA BENAVIDES
VS. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
OTORGAMIENTO DE PODER.

MYRIAM TERESITA MEJÍA PAZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bello Antioquia, identificada con la C.C. No 37.003.805 de Ipiales, con correo electrónico mariapaz7220@gmail.com, obrando en mi condición de vinculada al proceso de la referencia, por este medio y con el debido respeto me permito manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiera al Abogado **OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA**, igualmente mayor y vecino de Pasto, identificado con la CC.13.012.418 de Ipiales, portador de la TP. No. 65.116 del H. C .S. Jra, con oficina en la Carrera 24 No. 20-58 Of. 210 Centro de Negocios Cristo Rey de Pasto, con correo electrónico opgclgal@hotmail.com, para que me represente dentro de este asunto llevando mi defensa y haciendo valer mis derechos de compañera permanente del Señor PABLO GONZALO MEJIA.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio del mandato conferido con facultades expresas para conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, presentar peticiones, interponer recursos, confesar y demás facultades necesarias para el ejercicio del presente poder.

Dígnese Señora Magistrada, tener al Abogado GUERRERO CORDOBA como mi apoderado en los términos aquí relacionados.

Atentamente:

Miriam Teresita Mejia
MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ
CC. 37.003.805 de Ipiales

ACEPTO:


OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA
CC.13.012.418 de Ipiales
TP. No. 65.116 del H. C.S.Jra

(1) WhatsApp

Correo: Oscar Paulo Guerrero Co

Descargas

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATYwMAItOWQ1YS03YTU3LTAwAi0wMAoAEACBiWRMVvmmQozeEo0n1T3z

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Carpetas

Bandeja de ... 853

Correo no desea...

Borradores 2

Elementos envia...

Elementos eli... 27

Archivo

Notas

gerencie

gmail - opglegal

Historial de conv...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Fwd:

MP MARIA PAZ <mariapaz7220@gmail.com>

Mié 27/10/2021 8:15 PM

Para: Usted

pdf 2019-00194 poder.pdf

76 KB

Adjunto memorial poder para proceso 2019 - 0194

Cordial saludo.

Recibido, gracias.

Gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

¿La recuerdas? Respira profundo antes de ver cómo...

Patrocinado Travel Patriot

Los jubilados se vuelven locos con esta nueva tecnologí...

Patrocinado PicoBuds Pro

Ella era hermosa, hoy luce irreconocible

Patrocinado Horizontimes

Escribe aquí para buscar

8:43 p. m. 27/10/2021